

ESTATUTOS DE LA ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CHILE, ODECU A.C.

Artículo Primero. Habiendo dado pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 19.955, en la Ley 19.496, en el Decreto Ley 2757 de 1979 y demás normas aplicables, fue constituida la “**Organización de Consumidores y Usuarios de Chile, Asociación de Consumidores**”, en adelante también referida como la “Asociación”, la cual podrá utilizar como nombre de fantasía “**ODECU A.C.**”

Artículo Segundo. El objeto de la Asociación será promover los intereses comunes de sus asociados en cuantos consumidores o usuarios, para lo cual podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Difundir el conocimiento de las disposiciones de esta ley y sus regulaciones complementarias;
- b) Informar, orientar y educar a los consumidores para el adecuado ejercicio de sus derechos y brindarles asesoría cuando la requieran;
- c) Estudiar y proponer medidas encaminadas a la protección de los derechos de los consumidores y efectuar o apoyar investigaciones en el área del consumo;
- d) Representar a sus miembros y ejercer las acciones a que se refiere esta ley en defensa de aquellos consumidores que le otorguen el respectivo mandato;
- e) Representar tanto el interés individual, como el interés colectivo y difuso de los consumidores ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas, mediante el ejercicio de las acciones y recursos que procedan.
El ejercicio de esta actividad incluye la representación individual de los consumidores en las causas que ante los tribunales de justicia se inicien para la determinación de la indemnización de perjuicios;
- f) Participar en los procesos de fijación de tarifas de los servicios básicos domiciliarios, conforme a las leyes y reglamentos que los regulen;
- g) Ejecutar y celebrar actos y contratos civiles y mercantiles para cumplir sus objetivos, y destinar los frutos de dichos actos y contratos al financiamiento de sus actividades propias, con las limitaciones señaladas en el artículo 9 de la ley del consumidor;
- h) Realizar, a solicitud de un consumidor, mediaciones individuales,
- i) Efectuar, de conformidad a esta ley, cualquier otra actividad destinada a proteger, informar y educar a los consumidores.

Artículo Tercero. Para todos los efectos legales, el domicilio de la Asociación será la comuna de Santiago, Provincia de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de las actividades o sedes en cualquier punto del territorio nacional o del extranjero.

Artículo Cuarto. La Asociación tendrá una duración indefinida.

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS SOCIOS O MIEMBROS.

Artículo Quinto. Los individuos que participan del objeto de la Asociación se denominan socios. El número de socios de la Asociación será ilimitado.

Artículo Sexto. Los socios serán de dos clases:

(a) Socios Activos: son aquellos que adquieren la calidad de socios de la Asociación ya constituida por la aceptación por parte del Directorio de la misma de la solicitud de ingreso patrocinada por un Socio Activo ya incorporado. Para estos efectos, el Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso en la primera sesión que celebre inmediatamente después de presentada la solicitud, y, una vez aprobado el ingreso por el Directorio, el nuevo socio se entenderá titular de los derechos y deberes establecidos en estos estatutos debiendo suscribir el Libro de Registro de Socios de la Asociación.

Los Socios Activos gozan de la plenitud de los derechos y obligaciones que se establecen en estos estatutos, con excepción del derecho a ser elegidos miembros del Directorio, lo que sólo podrá tener lugar transcurridos cinco años de permanencia ininterrumpida en la Asociación, contados desde la aprobación de su ingreso por el Directorio, y siempre que no se encuentren suspendidos por aplicación de lo dispuesto en el Artículo Décimo siguiente.

(b) Socios Colaboradores: son aquellos que se asocian a ODECU A.C. a través del pago de aportes o cuotas periódicas. Los Socios Colaboradores tienen derecho a participar sin derecho a voto de las Asambleas Generales, salvo cuando se trate de materias legales; y pueden recibir publicaciones que sean distribuidas por ODECU A.C. a sus asociados, así como ser beneficiarios de los servicios de atención y orientación que preste la Asociación a sus integrantes.

Artículo Séptimo. Los Socios Activos tienen las siguientes obligaciones:

(a) Servir los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que se les encomiende.

(b) Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación.

(c) Cumplir las disposiciones legales, de los estatutos de la Asociación y acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio y las sanciones que se les impongan de acuerdo con las disposiciones de estos estatutos.

Artículo Octavo. Los Socios Activos tienen los siguientes derechos:

(a) Asistir a las Asambleas Generales a que fueren legalmente convocados. Para participar en las Asambleas y para ejercer en ellas los derechos a voz y a voto, los socios deberán encontrarse al día en el pago de las cuotas sociales. Para estos efectos, se entenderá que un socio está al día en el pago de sus cuotas sociales cuando las tiene pagadas hasta el último semestre calendario que

preceda a la celebración de la Asamblea pertinente.

(b) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Asociación, una vez cumplido el plazo establecido en el número 2 del Artículo Séptimo de estos estatutos para el caso de los Socios Activos y siempre que no se encuentren suspendidos por aplicación de lo dispuesto en el Artículo Décimo siguiente.

(c) Presentar proyectos o propuestas para el análisis del Directorio, el que decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de la Asamblea General inmediatamente siguiente. Con todo, deberán ser incluidos en la tabla de la próxima Asamblea General sin necesidad de visto bueno por el Directorio, aquellos proyectos o propuestas que sean patrocinadas por a lo menos el 10% de los Socios Activos, los cuales, en todo caso, deberán ser presentados con anticipación a la fecha fijada para la correspondiente Asamblea General.

(d) Supervigilar el desempeño de las labores de los miembros del Directorio.

(e) Solicitar la aplicación de medidas disciplinarias en contra de alguno de los miembros del Directorio o de algún socio, en caso de contravención a estos estatutos o a las disposiciones legales o reglamentarias que resulten aplicables.

Artículo Noveno. Quedarán suspendidos en todos sus derechos en la Asociación:

(a) Los Socios Activos y los Socios Colaboradores que se atrasen por más de noventa días corridos en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación, lo que podrá ser constatado por el Tesorero y/o la Comisión Revisora de Cuentas. Comprobado el atraso del o los asociados en el cumplimiento de sus obligaciones de pago de cuotas o aportes, el Directorio podrá declarar la suspensión del socio dejando constancia en el Libro de Registro de Socios de la Asociación. Por su parte, la suspensión decretada deberá ser revocada por el Directorio dejando constancia en el Libro de Registro de Socios de la Asociación tan pronto tome conocimiento por parte del Tesorero, de la Comisión Revisora de Cuentas, del Directorio o del propio socio suspendido, del cumplimiento de la obligación pecuniaria morosa que le dio origen para lo cual deberá acompañarse documento fehaciente que acredite el pago de la deuda.

(b) Los socios que injustificadamente no cumplan con las obligaciones contempladas en las letras (a) y (c) del Artículo Séptimo de estos estatutos. En estos casos, la suspensión la declarará el Directorio hasta por seis meses.

En todos los casos contemplados en este artículo, el Directorio deberá informar a la Asamblea General el nombre del o los socios y las causales por las cuáles se encuentran suspendidos.

Artículo Décimo. La calidad de socio se pierde:

(a) Por renuncia escrita presentada por el socio al Directorio.

(b) Por muerte del socio.

(c) Por expulsión fundada en alguna de las siguientes causales:

- (i) Incumplimiento de las obligaciones pecuniarias durante seis meses consecutivos.
- (ii) Causar grave daño a los intereses de la Asociación.
- (iii) Haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo Décimo de estos estatutos, en los últimos cinco años.

La expulsión la decretará el Directorio mediante acuerdo tomado por mayoría absoluta de sus miembros, la que se comunicará por escrito al socio expulsado. De la expulsión de un socio se podrá apelar ante la Asamblea General Extraordinaria citada por el Directorio a petición del socio expulsado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la expulsión, solicitud que requerirá como única formalidad el deber realizarla por escrito formalidad que incluye el empleo del correo electrónico.

Artículo Undécimo. El Directorio registrará las renunciaciones en la primera sesión que celebre después de presentada. La renuncia a la Asociación no estará condicionada a ningún otro requisito que el de formularla por parte del socio.

TÍTULO TERCERO. DEL PATRIMONIO.

Artículo Duodécimo. El patrimonio de la Asociación estará compuesto por:

- (a) Las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias que aporten sus socios y que imponga la Asamblea General con arreglo a estos estatutos.
- (b) Las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren.
- (c) Los bienes y derechos adquiridos en el ejercicio de sus actividades.
- (d) Las rentas, utilidades y beneficios derivados de sus activos.
- (e) Las erogaciones, subvenciones y aportes que obtenga de personas naturales y/o jurídicas, de Municipalidades y/o del Estado; de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.
- (f) Las sumas derivadas de la edición y venta de publicaciones y/o material audiovisual producidos por la Asociación en el ejercicio de sus actividades y con miras al cumplimiento de su objeto.
- (g) Los demás bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales que adquiera a cualquier título.

La inversión del patrimonio de la Asociación sólo podrá destinarse al objeto establecido en estos estatutos. Asimismo, el patrimonio de la Asociación pertenecerá a ésta y no podrá ser distribuido entre sus afiliados ni aún en caso de disolución en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Artículo Quincuagésimo Cuarto de estos estatutos.

Sin perjuicio de lo estipulado en este artículo, la asociación deberá observar y cumplir con lo estipulado en el artículo 9 de la ley del consumidor que dispone que las organizaciones de consumidores, en ningún caso, podrán:

a) Constituirse u operar con la finalidad de redistribuir sus fondos a sus miembros fundadores, directores, socios o personas relacionadas con los anteriores en los términos del artículo 100 de la ley N°18.045.

b) Repartir costas procesales y personales, excedentes, utilidades o beneficios pecuniarios de sus actividades entre sus miembros fundadores, directores, socios, personas relacionadas con los anteriores de conformidad con el artículo 100 de la ley N° 18.045, o trabajadores, sin perjuicio de las gratificaciones legales que le correspondan. Los ingresos que obtengan con sus actividades servirán exclusivamente para su financiamiento desarrollo institucional, investigación, estudios o para el apoyo de sus objetivos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de la remuneración de sus trabajadores y de la facultad del directorio para fijar una retribución adecuada a su representante legal, a sus miembros fundadores, socios o personas relacionadas con los anteriores de conformidad con el artículo 100 de la ley N° 18.045, por los servicios que prestaren a la asociación. Asimismo, las personas enumeradas en el párrafo anterior tendrán derecho a ser reembolsadas de los gastos, autorizados por el directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función;

c) Incluir como asociados a personas jurídicas que sedediquen a actividades empresariales;

d) Percibir donaciones, subvenciones, subsidios o ayudas de empresas o agrupaciones de empresas que suministren bienes o servicios a los consumidores;

f) Realizar publicidad o difundir comunicaciones no meramente informativas sobre bienes o servicios, ni

g) Dedicarse a actividades distintas de las señaladas en el artículo anterior.

Artículo Décimo Tercero. Son cuotas de incorporación, aquellas que deben ser pagadas por los asociados al momento de ingresar en calidad de socio a la Asociación. Esta cuota ascenderá a la suma de 0,05 UTM o su monto equivalente de acuerdo a la unidad que la reemplace. Las cuotas de incorporación serán pagadas por los socios una única vez durante la existencia de la Asociación.

Artículo Décimo Cuarto. Son cuotas ordinarias aquellas que deben ser aportadas anualmente por todos los socios sin distinción alguna. La cuota ordinaria será establecida anualmente por la Asamblea General Ordinaria y no podrá ser inferior a 0,05 UTM o su equivalente en caso de reemplazo de dicha

unidad. El aporte de las cuotas ordinarias deberá ser efectuado o comunicado en caso de transferencia electrónica por el socio al Tesorero de la Asociación, quien deberá emitir el correspondiente recibo con la individualización del socio, fecha, monto e indicación de la cuota que corresponde.

Artículo Décimo Quinto. Son cuotas extraordinarias aquellas destinadas a financiar actividades o proyectos específicos de la Asociación. Las cuotas extraordinarias serán acordadas en Asamblea General Extraordinaria de socios a propuesta del Directorio y se entenderán aprobadas por el voto de la mayoría absoluta.

TÍTULO CUARTO. ASAMBLEAS GENERALES.

Artículo Décimo Sexto. La Asamblea General es el órgano colectivo principal de la Asociación y se encuentra integrada por el conjunto de sus socios a quienes representa. Sus acuerdos obligan a todos sus socios hayan o no estado presente al momento de ser adoptados. Habrá Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo Décimo Octavo. Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán en el primer semestre de cada año. Si por cualquier causa no se celebre una Asamblea General Ordinaria en la época estipulada en estos estatutos, la Asamblea que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer de las mismas materias, tendrá siempre el carácter de Asamblea General Ordinaria. En las Asambleas Generales Ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la Asociación a excepción de las materias que corresponde tratar exclusivamente en las Asambleas Extraordinarias. En especial, corresponderá a las Asambleas Ordinarias tratar las siguientes materias:

- (a) Establecimiento de las pautas o criterios generales que regirán las actividades de la Asociación y de sus diversos órganos internos.
- (b) Aprobación de las cuotas ordinarias de los socios.
- (c) Aprobación del Balance, Inventario y Memoria del ejercicio anterior de la Asociación que le debe presentar el Directorio de acuerdo a estos estatutos.
- (d) Elecciones que correspondan de acuerdo a estos estatutos.;

Artículo Décimo Noveno. Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocarlas por estimarlas necesarias para la marcha de la Asociación o cada vez que lo soliciten por escrito al Presidente del Directorio, a lo menos un tercio de los socios de ODECU A.C, para lo cual deberán indicar específicamente el o los objetos o materias a tratar. En las Asambleas Generales Extraordinarias sólo podrán ser revisadas y votadas las materias indicadas para la convocatoria.

Artículo Vigésimo. Serán de conocimiento exclusivo de la Asamblea General Extraordinaria las siguientes materias:

(a) Reforma de los estatutos de la Asociación.

(b) Disolución de la Asociación.

(c) Reclamaciones contra los Directores de la Asociación con el objeto de hacer efectivas las responsabilidades que conforme a la ley y los estatutos les corresponden.

(d) Fijación de cuotas extraordinarias para los asociados.

(e) Adquisición, hipoteca y venta de los bienes raíces de la Asociación.

Los acuerdos a que se refieren las letras (a) y (b) de este artículo, deberán ser reducidos a escritura pública y depositadas en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, escritura pública que deberá ser suscrita por la o las personas que la Asamblea General Extraordinaria designe especialmente al efecto.

Artículo Vigésimo Primero. Las Asambleas Generales serán convocadas por un acuerdo del Directorio y si éste no se produjera por cualquier causa, por su Presidente.

Artículo Vigésimo Segundo. Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por correo electrónico a la dirección que para estos efectos haya señalado cada socio al momento de incorporarse a la Asociación o en acto escrito posterior. En la citación a la Asamblea que corresponda se indicará el día, la hora y el lugar de la Asamblea, el carácter de la misma, y la tabla de materias a tratar. En la misma carta podrá contenerse la convocatoria en segunda citación, para el evento de que en primera no se alcance el quórum para constituir la Asamblea, debiendo, en todo caso, mediar entre ambas convocatorias un lapso no inferior a cinco días corridos. Las citaciones a las Asambleas Generales se harán con, a lo menos, cinco días de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la respectiva Asamblea General. En caso que un asociado no haya indicado su correo electrónico, la citación se le deberá enviar vía comunicación escrita al domicilio que se encuentre indicado en el Libro de Registro de Socios.

Artículo Vigésimo Tercero. Las Asambleas Generales serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurren, a lo menos, la mitad más uno de sus socios activos. En caso de no alcanzarse el quórum antes indicado, el Secretario de la Asamblea certificará el hecho dejando constancia en el acta de la misma, debiendo el Presidente disponer una nueva citación a los socios, dentro del plazo de a lo menos cinco días corridos siguientes a la fecha indicada para la primera citación. La Asamblea General convocada en segunda citación se entenderá legalmente instalada y constituida con la concurrencia de los socios que asistan.

Artículo Vigésimo Cuarto. Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Asociación y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio, o la persona que haga sus veces. En caso de ausencia del Presidente, presidirá la correspondiente Asamblea General, el Vicepresidente de la Asociación, y, en caso de faltar ambos, presidirá la Asamblea un miembro del Directorio o la persona que la propia Asamblea General designe para este efecto.

Artículo Vigésimo Quinto. Los acuerdos en las Asambleas Generales se tomarán por mayoría absoluta de los socios presentes, salvo en los casos en que la ley o los estatutos hayan fijado una mayoría especial.

Artículo Vigésimo Sexto. Los Socios Activos tendrán derecho a un voto cada uno, sin poder delegar esta facultad en otro socio.

Artículo Vigésimo Séptimo. De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las Asambleas Generales deberá dejarse constancia en un Libro Especial de Actas de Asambleas Generales el que deberá ser llevado por el Secretario de la Asociación o por quien haga sus veces. Las actas deberán ser suscritas por el Presidente, el Secretario y un socio asistente especialmente designado por la correspondiente Asamblea General para dichos efectos. Los socios asistentes a las Asambleas Generales podrán estampar en las respectivas actas, reclamaciones relacionadas con la afectación de sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

Artículo Vigésimo Octavo. No se aceptará ningún reclamo o medio de impugnación por parte de los asociados en el que se pretenda anular una Asamblea General, transcurridos tres días corridos desde la fecha en que ésta se hubiere celebrado, por lo que cumplido dicho período de reclamación sin que se hubiese manifestado alguna, todas las resoluciones allí adoptadas quedarán firmes pudiendo ejecutarse lo estipulado.

TÍTULO QUINTO. DEL DIRECTORIO.

Artículo Vigésimo Noveno. La administración y dirección superior de la Asociación corresponderá al Directorio en conformidad con los presentes estatutos sin perjuicio de los acuerdos que adopte la Asamblea General. El Directorio estará constituido por cinco miembros, quienes podrán formar parte del Consejo Consultivo que se señala en el artículo Cuadragésimo Cuarto de estos estatutos.

Artículo Trigésimo. Los miembros del Directorio serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria en votación secreta, teniendo cada socio asistente

derecho a votar hasta por el número de directores que corresponda elegir. Se entenderán elegidos los cinco socios que en una misma votación resulten con el mayor número de votos. En caso de empate la Asamblea General Ordinaria deberá proceder a realizar una nueva votación respecto de los socios empatados hasta completar la elección de los cinco miembros.

Artículo Trigésimo Primero. No podrán ser Directores las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito en los quince años anteriores a la fecha en que se pretenda designarlos.

Lo anterior es sin perjuicio de las prohibiciones legales dirigidas a los integrantes del Directorio, especialmente en los casos de:

(a) El que hubiere sido declarado en quiebra culpable o fraudulenta, mientras no se alce la quiebra.

(b) El que hubiere sido condenado por delito contra la propiedad o por delito sancionado con pena aflictiva, por el tiempo que dure la condena.

(c) El que hubiere sido sancionado como reincidente de denuncia temeraria o por denuncias temerarias reiteradas.

(d) Quienes ejerzan cargos de elección popular ni los consejeros regionales.

(e) Falta de uno cualquiera de los requisitos establecidos en el Artículo 10 del D.L. 2.757 de 1979 correspondientes a:

(i) Ser chileno. Sin embargo, podrán ser directores los extranjeros siempre que sean residentes por más de cinco años en el país, sus cónyuges sean chilenos o tengan la calidad de representantes legales de una entidad afiliada a la Asociación que tenga a lo menos tres años de funcionamiento en Chile.

(ii) Ser mayor de 18 años de edad.

(iii) Saber leer y escribir.

(iv) No haber sido condenado por crimen o simple delito.

(v) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes.

Artículo Trigésimo Segundo. En caso de fallecimiento, renuncia, ausencia o imposibilidad de un Director para el desempeño del cargo, el Directorio deberá nombrar interinamente un reemplazante, el que durará en sus funciones, para el caso de fallecimiento y la renuncia, hasta la fecha de la próxima Asamblea General Ordinaria, debiendo ser ratificado en tal calidad hasta el final del mandato del Directorio vigente de acuerdo al Artículo Trigésimo Quinto de estos estatutos. Tratándose de la ausencia o la imposibilidad de un Director para desempeñar el cargo, el nombramiento de su reemplazante por el Directorio se hará de manera interina y por el período que implique dicha situación, el que, en todo caso, no podrá exceder del que falte al titular para ejercer su cargo

Artículo Trigésimo Tercero. En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente del Directorio para el desempeño de su cargo, será subrogado por el

Vicepresidente. Sin embargo, en el evento que el impedimento del Presidente fuere definitivo, como ocurre en el caso de fallecimiento, renuncia, ausencia prolongada, enfermedad grave u otro que exceda el período por el cual fue electo, el Directorio deberá elegir un nuevo Presidente entre sus miembros, quien tendrá la calidad de Presidente interino hasta que lo ratifique la Asamblea General Ordinaria que se lleve a cabo posteriormente; el Presidente así electo y ratificado por la Asamblea General Ordinaria durará en sus funciones hasta término del mandato del Directorio vigente de acuerdo al Artículo Trigésimo Quinto de estos estatutos.

Artículo Trigésimo Cuarto. En la primera sesión que celebre el Directorio de la Asociación deberá designar de entre sus miembros a quienes cumplirán las funciones de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero. El Presidente del Directorio lo será también de la Asociación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que estos estatutos señalan.

Artículo Trigésimo Quinto. Podrá ser elegido miembro del Directorio cualquier Socio Activo que reúna los requisitos señalados en estos estatutos. Los Directores durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por períodos iguales y sucesivos pudiendo ser removidos antes del término de su mandato original o de su prórroga mediante acuerdo adoptado en Asamblea General Extraordinaria de socios especialmente citada al efecto.

Los Directores podrán desempeñar también actividades propias del organigrama funcional de la Asociación y participar en la ejecución de proyectos específicos, actividades por las cuales recibirán la remuneración correspondiente.

Artículo Trigésimo Sexto. Son atribuciones y deberes del Directorio:

- (a) Dirigir la Asociación y velar por la realización de su objeto y por el cumplimiento de sus estatutos;
- (b) Citar a Asambleas Generales de socios, tanto ordinarias como extraordinarias, en la forma y época que señalan estos estatutos.
- (c) Rendir cuenta en la Asamblea General Ordinaria de socios, tanto de la marcha de la Asociación en el cumplimiento de su objeto, como de la inversión de sus fondos, para lo cual deberá someter anualmente a la aprobación de la misma, el correspondiente informe, balance e inventario del ejercicio inmediatamente anterior o del que le solicite la Asamblea General en caso de solicitud extraordinaria, documentos que deberán ser suscritos por un contador independiente de la Asociación.
- (d) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales.
- (e) Administrar los bienes de la Asociación e invertir sus recursos destinando los recursos disponibles a los fines que le son propios, de acuerdo con el presupuesto anual aprobado por la Asamblea.

(f) Redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la Asociación y de las diversas áreas de trabajo o programáticas que se creen para el cumplimiento de su objeto, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General.

(g) Establecer en cualquier tiempo los comités, las comisiones o los grupos de trabajo que estime adecuados o convenientes para el mejor cumplimiento de los fines de la Asociación, y elegir o designar a sus integrantes.

(h) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso de socios en conformidad con estos estatutos.

Artículo Trigésimo Séptimo. El Directorio representará a la Asociación con las más amplias facultades de administración, pudiendo al efecto realizar las siguientes actuaciones, sin que la siguiente enumeración sea taxativa:

Mandante con las siguientes facultades, las que se indican de manera meramente ilustrativa, y no taxativa: **Uno)** Celebrar contratos de promesa de compraventa, comprar, vender, permutar y, en general, adquirir y enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes corporales, raíces o muebles; dar y recibir bienes en pago; **Dos)** Celebrar contratos de promesa de compraventa, comprar, vender, permutar, y, en general, adquirir, enajenar y disponer a cualquier título toda clase de bienes incorporales muebles, tales como pagarés, letras de cambio, bonos, acciones, efectos de comercio, valores mobiliarios, derechos, divisas u otros análogos y celebrar y suscribir los demás actos o contratos propios de este tipo de operaciones; **Tres)** Dar y tomar en arrendamiento, administración o concesión toda clase de bienes, corporales e incorporales, raíces o muebles, celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales, contratar y despedir trabajadores, contratar servicios profesionales o técnicos y ponerles término; celebrar contratos de confección de obra material, de arrendamiento de servicios, de transporte, de comisión y de correduría; **Cuatro)** Dar y recibir dinero y otros bienes en depósito voluntario o necesario o en secuestro; **Cinco)** Dar y recibir bienes en hipoteca, posponer hipotecas, constituir las con cláusulas de garantía general y alzarlas; **Seis)** Dar y recibir en prenda bienes muebles, valores, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporales, sean en prenda civil, mercantil, bancaria, agraria, industrial, sin desplazamiento, warrants, de cosa mueble vendida a plazo u otras especiales, modificarlas, cancelarlas y alzar dichas garantías; **Siete)** Adquirir o enajenar vehículos motorizados, suscribiendo la documentación relativa a la transferencia de dominio e inscripciones correspondientes **Ocho)** Celebrar contratos de seguro, pudiendo acordar primas, fijar riesgos y coberturas, estipular plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas, aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros, etcétera; **Nueve)** Celebrar contratos para constituir o ingresar como socio en sociedades de cualquier clase u objeto, sean civiles o comerciales, colectivas, anónimas, de responsabilidad limitada o de otra especie, constituir o formar parte de comunidades, asociaciones, cuentas en participación, sociedades de hecho u otras, representar al Mandante con voz y

voto en unas y otras, con facultades para modificarlas, pedir su disolución o terminación, incluso anticipada, expresar su intención de no continuarlas, pedir su liquidación y partición, llevar a cabo una y otra; acordar absorber, fusionar, transformar, dividir y modificar de cualquier forma sociedades, asociaciones, negocios o empresas, participando en tales operaciones en cualquier forma posible; concurrir a toda clase de juntas, reuniones y asambleas, sesiones y citaciones y a juntas directivas, de accionistas, acreedores, comuneros o interesados, con voz y voto, pudiendo participar, abandonar, renunciar o desistirse del interés del Mandante como estimare conveniente; y, en general, ejercitar y renunciar todas las acciones y derechos y cumplir todas las obligaciones que al Mandante correspondan como accionista, socio, comunero, gestor, liquidador; o en cualquier otro carácter en tales sociedades, asociaciones, comunidades y otras; **Diez)** Representar extrajudicialmente al Mandante. Concurrir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, municipales, organismos o instituciones de derecho público, fiscales o semifiscales, autoridades de orden tributario, previsional o laboral, incluido el Servicio de Impuestos Internos, o ante personas de derecho privado, sean ellas naturales o jurídicas, con todas las facultades requeridas al efecto, pudiendo entre otras cosas, presentar solicitudes, efectuar declaraciones, desistirse de sus peticiones, pagar impuestos e imposiciones previsionales y otros; dar avisos de término y comunicar las renunciaciones del Mandante; hacer cobros y percibir, y, en general, celebrar todo acto que sea procedente; **Once)** Declarar, hacer liquidar, pagar y reclamar impuestos, cotizaciones previsionales, imposiciones o gravámenes de cualquier naturaleza y percibir restituciones **Doce)** Negociar, acordar, suscribir y modificar toda clase de actos o contratos; determinar sus cláusulas, ya sean de su esencia, de su naturaleza o meramente accidentales; fijar precios, rentas, honorarios, remuneraciones, reajustes, intereses, indemnizaciones, plazos, condiciones, deberes, atribuciones, épocas y formas de pago y de entrega; individualizar bienes, fijar cabidas y deslindes, cobrar y percibir, recibir, entregar; pactar indivisibilidad; convenir cláusulas penales y/o multas; aceptar toda clase de cauciones, sean reales o personales y toda clase de garantías; ejercitar acciones tales como las de nulidad, rescisión, resolución, evicción; poner término o solicitar la terminación de los contratos; exigir rendiciones de cuentas, aprobarlas y objetarlas y, en general, ejercitar todos los derechos y las acciones que correspondan al Mandante; **Trece)** Representar al Mandante ante todos los bancos e instituciones financieras nacionales o extranjeras, estatales o particulares, con las más amplias facultades que se precisen; darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria de depósito o de crédito, pudiendo depositar, girar y sobregirar en ellas siempre con previa autorización del sobregiro por el banco, sea mediante cheques, órdenes de pago o transferencias electrónicas, imponerse de su movimiento, modificarlos y ponerles término o solicitar su terminación; aprobar y objetar saldos; requerir y retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; contratar préstamos y mutuos, en moneda nacional

o extranjera, sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros, créditos en cuentas especiales, boletas de garantía, líneas de crédito en cualquier otra forma; arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento; abrir cuentas de ahorro, a la vista, a plazo o condicionales, hacer depósitos en ellas, retirar fondos total o parcialmente, cerrar las cuentas; colocar y retirar dineros, sea en moneda nacional o extranjera, y valores en depósito, custodia o garantía o cancelar los certificados respectivos; tomar y cancelar vales vista, boletas bancarias o boletas de garantía y, en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias en moneda nacional o extranjera; **Catorce)** Contratar y efectuar toda clase de operaciones de comercio exterior y de cambios internacionales, estando facultados para representar al Mandante en todas las operaciones, diligencias, trámites o actuaciones relacionadas con importaciones y exportaciones ante los bancos comerciales, Banco Central de Chile, Servicio Nacional de Aduanas y cualquier otra entidad o autoridad competente, pudiendo al efecto presentar y firmar registros de importación y exportación, abrir acreditivos divisibles o indivisibles, revocables o irrevocables, presentar solicitudes anexas, cartas explicativas, declaraciones juradas y toda otra documentación pertinente que fuere exigida por los bancos, por el Banco Central de Chile o por el Servicio Nacional de Aduanas y solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales se ha autorizado una determinada operación; autorizar cargos en las cuentas corrientes del Mandante a causa de operaciones de comercio exterior; otorgar, retirar, endosar, enajenar y negociar en cualquier forma documentos de embarque, facturas y conocimientos, cartas de porte y documentos consulares y, en general, ejecutar todos los actos y realizar todas las operaciones que fueren conducentes al adecuado cumplimiento del encargo que se les confiere; **Quince)** Girar, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, descontar, avalar, sustituir letras de cambio, pagarés, y demás documentos mercantiles, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera; **Dieciséis)** Endosar en dominio, cobro o garantía, depositar, tomar, girar, aceptar, reaceptar, protestar, dar órdenes de no pago, cancelar, descontar, revalidar, y cobrar, transferir, extender, prorrogar y disponer en cualquier forma de cheques, letras de cambio, pagarés, vales y demás documentos mercantiles, de embarque o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera y ejercer todas las acciones que correspondan al Mandante en relación con tales documentos; Desarrollar actividades, gestiones, contratos y acuerdos con Transbank y todo otro tipo de instituciones de productos y servicios financieros; **Diecisiete)** Invertir los dineros del Mandante, celebrando al efecto y en su representación todos los contratos que sean necesarios, aptos o convenientes para ello, con toda clase de personas naturales o jurídicas, de derecho público o de derecho privado. Quedan comprendidos en el ámbito de esta facultad todas las inversiones en efectos de comercio, acciones, valores mobiliarios y en los demás instrumentos del mercado de capitales u otros de los mercados financieros; **Dieciocho)** Ceder

y aceptar cesiones de crédito, sean nominativos, a la orden o al portador y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos y de comercio; **Diecinueve)** Contratar préstamos en cualquier forma con toda clase de organismos o instituciones de crédito o de fomento, o financieras, sociedades civiles y comerciales, corporaciones de derecho público o con particulares, nacionales o extranjeros, sean en forma de créditos simples, documentarios, avances contra aceptación o en cualquier otra forma. Para tal objeto, representarán al Mandante con las más amplias facultades que los bancos y financieras exijan; **Veinte)** Pagar en efectivo, por dación en pago de bienes muebles, por consignación, subrogación, cesión de bienes, etcétera, todo lo que el Mandante adeudare por cualquier título y, en general, extinguir por cualquier medio las obligaciones del Mandante, ya sea por novación, remisión, compensación, etcétera; **Veintiuno)** Cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente todo cuanto se adeude al Mandante o pueda adeudársele en el futuro, a cualquier título que sea, por cualquiera causa o personas, sea ella natural o jurídica, de derecho privado o de derecho público, incluso el Fisco, Servicios o Instituciones del Estado, Instituciones Públicas o de administración autónoma, sea en dinero, en otra clase de bienes corporales o incorporales, raíces, muebles, valores mobiliarios, efectos de comercio, etcétera; **Veintidós)** Firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender, modificar y refrendar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estime necesarias o convenientes; **Veintitrés)** Dar o tomar cosas fungibles en mutuo, estipulando o no intereses, plazos, garantías y las demás condiciones y modalidades de tales contratos en calidad de mutuante o mutuario; **Veinticuatro)** Dar y tomar bienes en comodato y ejercitar las acciones que competan al Mandante; **Veinticinco)** Celebrar contratos de comisión o correduría; **Veintiséis)** Celebrar toda clase de contratos de futuros, swaps, opciones y en general con instrumentos derivados, sea que existan a esta fecha o que se creen durante la vigencia de este mandato; **Veintisiete)** Realizar toda clase de operaciones con sociedades securitizadoras; **Veintiocho)** Celebrar cualquier otro contrato, nominado o no, típicos o atípicos, sean civiles, comerciales, administrativos, procesales o del trabajo y, al efecto, estipular en ellos el objeto, las modalidades, precios, cláusulas penales y todas las cláusulas y condiciones que sean convenientes y/o necesarias; **Veintinueve)** autocontratar; **Treinta)** Retirar de las oficinas de correos, aduanas, empresas de transporte terrestre, marítimo, aéreo, toda clase de correspondencia, incluso certificada, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, piezas postales, etcétera, consignadas o dirigidas al Mandante; firmar la correspondencia del Mandante; **Treinta y Uno)** Inscribir por cuenta del Mandante, propiedad intelectual, industrial, nombres, marcas comerciales, modelos industriales, deducir oposiciones o solicitar nulidades; actuar con las más amplias facultades en todos los asuntos relacionados con dominios en internet, y en general, efectuar todas las tramitaciones y actuaciones que sean

precedentes en relación con esta materia; **Treinta y Dos**) Representar judicialmente al Mandante en toda clase de acciones, demandas, denuncias, querellas civiles o criminales y gestiones de toda clase, ya sean o no contenciosas, con todas y cada una de las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial contempladas en ambos incisos del artículo siete del Código de Procedimiento Civil, las que incluyen la facultad de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos y los términos legales, transigir, con declaración expresa que la facultad de transigir comprende también la transacción extrajudicial; comprometer, escoger y pactar la naturaleza del compromiso, así como las reglas a que se sometería otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios judiciales o extrajudiciales, percibir, otorgar quitas o esperas, contratar los servicios de abogados, procuradores y otras personas para la atención de los asuntos judiciales o extrajudiciales, para la defensa en juicio de los intereses del Mandante y delegarles las facultades necesarias y revocar o terminar tales encargos y nombramientos; **Treinta y Tres**) En general, realizar todos los actos o contratos, sin limitación alguna, quedando establecido que la enumeración anterior es meramente ejemplar y no exhaustiva; **Treinta y Cuatro**) Conferir poderes generales o especiales y delegar este mandato total o parcialmente, con o sin reservas, condiciones o plazos y cuantas veces estimare conveniente en favor de cualquier persona o personas naturales o jurídicas, reservándose la facultad de reasumir; revocar las delegaciones y poner término en cualquier tiempo a todas o cualquiera de tales delegaciones o poderes.

Artículo Trigésimo Octavo. Las actuaciones relacionadas con las facultades indicadas en los artículos precedentes así como los acuerdos fijados por el Directorio, deberán ser ejecutadas por el Presidente o quien lo subroge en el cargo conjuntamente con otro Director especialmente designado por el Directorio. En todo caso, los representantes deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo del Directorio o de la Asamblea General que corresponda.

Artículo Trigésimo Noveno. El Directorio deberá sesionar a lo menos dos veces al año lo que deberá hacer con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo, en caso de empate, el voto de quien preside.

Artículo Cuadragésimo. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un Libro Especial de Actas del Directorio, que será firmado por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión. El Director que quisiese salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

TÍTULO SEXTO. DEL PRESIDENTE.

Artículo Cuadragésimo Primero. El Presidente del Directorio lo será también de la Asociación. Corresponde especialmente al Presidente de la Asociación:

(a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación con todas las facultades indicadas en estos estatutos especialmente las enumeradas en el Artículo Cuadragésimo Séptimo.

(b) Presidir las reuniones del Directorio, del Consejo Consultivo y las Asambleas Generales.

(c) Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los estatutos encomienden al Secretario, Tesorero y otros funcionarios que designe el Directorio.

(d) Organizar los trabajos del Directorio y proponer un plan general de actividades de la Asociación, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución.

(e) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Asociación.

(f) Nombrar comisiones de trabajo que estime conveniente.

(g) Firmar la documentación propia de su cargo o en ejercicio del mismo.

(h) Dar cuenta en la Asamblea General Ordinaria de socios que corresponda en nombre del Directorio, de la marcha de la Asociación y del estado financiero de la misma.

(i) Dirigir las actividades del Comité Ejecutivo en calidad de su presidente.

(j) Ejecutar las demás atribuciones que determinan estos estatutos o se les sean encomendadas.

TÍTULO SÉPTIMO. DEL SECRETARIO Y TESORERO.

Artículo Cuadragésimo Segundo. Serán obligaciones del Secretario del Directorio:

(a) Llevar el Libro de Registro de Socios, el Libro de Actas de la Asamblea Ordinaria de Socios, el Libro de Actas de Asambleas Extraordinarias de Socios y el Libro de Actas del Directorio.

(b) Realizar las citaciones a Asambleas de Socios Ordinarias y Extraordinarias de acuerdo a estos estatutos.

(c) Confeccionar la tabla de materias para las sesiones de Directorio y de Asambleas Generales.

(d) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la Asociación, con excepción de aquellas que corresponde al Presidente, y recibir y despachar la correspondencia en general de la Asociación.

(e) Otorgar la copia de Actas que solicite algún miembro de la Asociación, las cuales podrán ser autorizadas con su firma; y,

(f) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, los estatutos, los reglamentos y la normativa aplicable.

Artículo Cuadragésimo Tercero. Las funciones del Tesorero serán las siguientes:

- (a) Cobrar o registrar en caso de transferencia electrónica, las cuotas de incorporación, las cuotas ordinarias y las extraordinarias a los socios y otorgar los correspondientes recibos con indicación, a lo menos, del socio aportante, concepto, fecha y monto.
- (b) Llevar los Libros de Contabilidad y un registro de las entradas y gastos de la Asociación con los correspondientes comprobantes.
- (c) Mantener en perfecto orden y actualizada, toda la documentación de la Asociación, especialmente el archivo de facturas, recibos y comprobantes de ingresos y egresos imputables al patrimonio de la Asociación.
- (d) Preparar el Balance anual que debe ser presentado por el Directorio a la primera Asamblea General Ordinaria que se celebre anualmente en conformidad a estos estatutos, el que deberá ser suscrito por un contador independiente.
- (e) Mantener actualizado el inventario de todos los bienes de la Asociación; y,
- (f) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, los estatutos, los reglamentos y la normativa aplicable.

TÍTULO OCTAVO. DEL CONSEJO CONSULTIVO.

Artículo Cuadragésimo Cuarto. La Asamblea General podrá convenir en la existencia de un Consejo Consultivo el que será presidido por el Presidente de la Asociación y podrá estar integrado hasta por cuarenta personas que podrán ser los miembros del Directorio y personas de reconocido prestigio que provengan de diversos ámbitos de la actividad nacional que desarrollen actividades complementarias o afines con los objetivos de esta Asociación, tales como del área científica, académica, profesional, sindical, comunitaria, organizaciones no gubernamentales, entre otras.

Artículo Cuadragésimo Quinto. La designación de los integrantes del Consejo Consultivo será realizada por el Directorio.

Artículo Cuadragésimo Sexto. Los miembros del Consejo Consultivo durarán un año en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelegidos por igual período de manera indefinida.

Artículo Cuadragésimo Séptimo. El Consejo Consultivo será el encargado de asesorar al Directorio de la Asociación en las materias que aquél lo estime conveniente.

TÍTULO NOVENO. DEL COMITÉ EJECUTIVO.

Artículo Cuadragésimo Octavo. El Directorio podrá designar un Comité Ejecutivo, compuesto por tres miembros, quienes podrán no ser socios de la

Asociación y que tendrán la responsabilidad de apoyar el desarrollo de la gestión diaria de la Asociación. El Comité Ejecutivo será dirigido por el Presidente del Directorio.

Artículo Cuadragésimo Noveno. El Comité Ejecutivo estará especialmente facultado para supervisar:

- (a) El desarrollo y dirección de la agenda de trabajo de todas del Comité.
- (b) La administración por el Directorio del presupuesto operacional de la Asociación.
- (c) La propuesta de contratación o despido de personal remunerado de la Asociación; y
- (d) Las demás funciones que el Directorio le delegue.

Artículo Quincuagésimo. Los miembros del Comité Ejecutivo, con exclusión del su Presidente, tendrán las siguientes funciones:

- (a) Desarrollar el trabajo correspondiente a sus respectivas áreas encomendadas por el Directorio.
- (b) Elaborar las políticas para sus respectivas áreas de trabajo, y
- (c) Rendir cuentas de sus áreas de trabajo al Presidente del Directorio en forma trimestral y al Directorio en forma semestral.

TÍTULO DÉCIMO. DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS.

Artículo Quincuagésimo Primero. En la misma Asamblea General en que deba tener lugar la elección del Directorio, ésta designará una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por dos miembros, que no pueden ser integrantes del Directorio, cuyas obligaciones y atribuciones serán las siguientes:

- (a) Revisar semestralmente los Libros de Contabilidad y comprobantes de ingreso y egreso de la Asociación que el Tesorero debe exhibirle a su requerimiento.
- (b) Velar por que los socios se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar al Tesorero cuando algún socio se encuentre atrasado, a fin de que este investigue la causa y procure que se ponga al día en sus pagos;
- (c) Informar al Directorio en sesión ordinaria o extraordinaria, sobre la actuación del Tesorero y el estado de las finanzas de la Asociación, dando cuenta de cualquier irregularidad que notare con el objeto que sean adoptadas las medidas que correspondan para evitar daños o grave perjuicio a la Asociación,
- (d) Presentar un informe escrito a la Asamblea General Ordinaria sobre las finanzas de la Asociación, el desempeño del Tesorero durante el año inmediatamente anterior y el balance que el Tesorero confeccione de acuerdo a la letra (d) del Artículo Cuadragésimo Tercero de estos estatutos, recomendando a la Asamblea la aprobación o rechazo total del mismo, y

(e) Comprobar la exactitud del inventario de los bienes de la Asociación, para lo cual estará facultado para requerir al Tesorero y/o Directorio, cualquier documentación que estime pertinente.

Artículo Quincuagésimo Segundo. La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por el integrante que obtenga el mayor número de votos en la Asamblea General que la elija y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio. En casos de vacancia del cargo del Presidente, será reemplazado por el otro socio miembro, si se produjere la vacancia de uno o ambos cargos en la Comisión Revisora de Cuentas, se llamará a nuevas elecciones para ocupar el o los puestos vacantes.

TÍTULO UNDÉCIMO. DE LAS MODIFICACIONES DE ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCIÓN

Artículo Quincuagésimo Tercero. La Asociación podrá modificar sus Estatutos en cualquier momento para lo cual deberá citar a una Asamblea General Extraordinaria en la forma indicada en estos estatutos. Para promover la moción de modificación de estatutos, bastará el acuerdo adoptado por, a lo menos, los dos tercios de los asociados y sus acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los socios asistentes.

Artículo Quincuagésimo Cuarto. La Asociación podrá disolverse por el acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, adoptado por la mayoría de los asociados que asistan. Acordada la disolución de la Asociación, sus bienes serán entregados al representante de la federación mundial de organizaciones de consumidores denominada Consumers International o su sucesora o continuadora legal.